



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

Tel. PBX: (502) 23-66-42-18; Fax: (502) 23-66-42-02

Sitio web : [www.cnee.gob.gt](http://www.cnee.gob.gt); e-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt)

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las trece horas con cuatro minutos del día **treinta y uno de octubre de dos mil ocho**, en **4ta. Avenida 15-70 zona 10 Edificio Paladium 12 Nivel**, NOTIFIQUÉ la **Resolución CNEE-200-2008** de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil ocho**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a Dimas Alfredo Carranza Barrera, quien de enterado SI () NO () firma. DOY FE.

(f) Notificado

(f) Notificador

Doc.: Resolución CNEE-200-2008  
Exp.: GTTA-150-08  
4 folios



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA  
4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: [cnee@cnee.aob.gt](mailto:cnee@cnee.aob.gt) FAX (502) 2366-4202

**RESOLUCIÓN CNEE-200-2008**  
**Guatemala, 31 de octubre de 2008**  
**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo el artículo 76 de la Ley citada señala que: "...Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto 96-2000, aprobó la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la cual en su artículo 4 señala que: "Publicación. La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución – VAD –. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo". Así mismo el artículo 2 de la misma ley preceptúa que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el suministro de Energía Eléctrica.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otros, preceptúa que: "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución... La Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente... Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determina que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales..."

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-131-2003, emitida el día veintitrés de diciembre de dos mil tres y publicada en el Diario de Centro América el día dos de enero de dos mil cuatro, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final, que sirve **Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima**, a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominársele indistintamente la Distribuidora.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4<sup>a</sup>. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2366-4202

### CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora por medio de las notas identificadas con los números GR-763-2008, GR-811-2008, GR-865-2008 y GR-900-2008, recibidas en esta Comisión los días catorce de agosto, once de septiembre, y las últimas dos el quince de octubre, todas del año dos mil ocho, respectivamente, presentó para su aprobación la documentación de soporte de los costos incurridos e ingresos obtenidos en el trimestre correspondiente del ajuste.

### CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División de Tarifas de esta Comisión efectuó la fiscalización de la documentación de soporte presentada por la Distribuidora y estableció que, en los documentos presentados existen diferencias e inconsistencias, por lo que con fecha veintiuno de octubre del año en curso se le confirió audiencia, por medio de providencia identificada con el número GTTA-Providencia-22, a efecto de que se pronunciara al respecto. La Distribuidora evacuó la audiencia conferida, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión como consta en el expediente identificado como GTTA-08-150, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste trimestral, de lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que corresponde aplicar lo siguiente: **Ajuste Trimestral ( $AT_{n+1}$ ):** El Monto a Recuperar ( **$MR_{n+1}$** ) en la facturación del período comprendido del uno de noviembre del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil nueve, con saldo a favor de los usuarios, es de ocho millones quinientos veintitrés mil novecientos diecinueve quetzales con ochenta y nueve centavos (Q.8,523,919.89), el cual incluye el monto por la ampliación del plazo de recuperación de seis millones novecientos treinta y siete mil quetzales (Q6,937,000.00), pertenecientes a la Distribuidora; mismo que la Distribuidora deberá devolver a través de aplicar en la facturación a los usuarios afectos a la Tarifa Social del período comprendido del uno de noviembre del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil nueve, el Ajuste Trimestral ( $AT_{n+1}$ ) equivalente a menos once mil ochocientas dos cienmilésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.11802 Q/kWh), a favor de los usuarios, tomando como referencia la energía proyectada de setenta y dos millones doscientos veintiún mil seis cientos cincuenta y seis kilovatios hora (72,221,656 kWh).

### CONSIDERANDO:

Que debido a la variación de los costos de adquisición de energía y potencia en el trimestre anterior, se dio una variación significativa en el Ajuste Trimestral, lo cual derivó en que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de nota número CNEE-18090-2008 GTTA-NotaS-316 de fecha 31 de octubre del año en curso solicitó a Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima aplique el mecanismo establecido en el último párrafo del artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el sentido de ampliar el periodo de recuperación de los saldos en un trimestre de un monto equivalente a seis millones novecientos treinta y siete mil quetzales (Q6,937,000.00), mismo que será devuelto a la Distribuidora en el próximo ajuste trimestral, adicionando los intereses correspondientes a una tasa simple del once punto cinco por ciento anual; a lo cual la Distribuidora manifestó su acuerdo y aceptación.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4<sup>o</sup>. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2366-4202

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y artículos citados,

### RESUELVE:

I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:

I.I. Para el período de facturación comprendido del uno de noviembre del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil nueve, para la corrección del precio de energía, de los usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve la Distribuidora, el Ajuste Trimestral ( $AT_{n+1}$ ) equivalente a menos once mil ochocientos dos cienmilésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.11802 Q/kWh).

I.II. Los cargos máximos para usuarios afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.I. de la presente resolución, así:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	11.22860
Cargo por Energía (Q/kWh)	1.26164

I.III. La tasa de interés por mora de **1.06630%** mensual, para el período de facturación comprendido del uno de noviembre del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil nueve.

I.IV. Que Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, ampliará el período de recuperación de un monto de seis millones novecientos treinta y siete mil quetzales (Q6,937,000.00), mismo que será devuelto a la Distribuidora en el próximo ajuste trimestral, adicionando los intereses a una tasa simple de once punto cinco por ciento anual. De ser necesario, en futuros ajustes trimestrales, para la ampliación del período de recuperación de los saldos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

II. La Distribuidora no podrá aplicar en las facturas de los usuarios afectos a la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.

III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2366-4202

- IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, y si por efecto de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución, se determine que se incluyeron cargos a favor o en contra de la Distribuidora, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como Saldo No Ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

Notifíquese.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente



Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Ingeniero Enrique Moller Hernández  
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

